

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, o garanticen el pago, a razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos a 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 12 de Marzo.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑORA: Atento el Gobierno de V. M. a garantizar los intereses de los pueblos, y con ellos los de los contribuyentes, en los trabajos agronómico-catastrales, ha procurado siempre dotarles de cuantos medios de defensa conduzcan a que dichos intereses queden a cubierto, y con más razón ha de hacerlo al presente, pues aprobado ya por ambos Cuerpos Colegisladores el importante proyecto de ley sobre formación del catastro de la riqueza territorial y establecimiento del Registro fiscal de la propiedad, y siendo de esperar que dicho proyecto sea ley en breve, la implantación del mismo sin la preparación necesaria pudiera originar dificultades a la Administración y perjuicios a los contribuyentes de las localidades en que ya se han llevado a cabo las operaciones catastrales.

Fundado en este mismo deseo, por Real decreto de 14 de Noviembre próximo pasado fué otorgado un plazo de dos meses para que los Ayuntamientos de las localidades en que se han efectuado los trabajos agronómicos y catastrales pudieran reclamar contra los mismos, teniendo en cuenta que las operaciones de que se trata se prestan por su índole a errores que pueden lesionar los intereses particulares.

Terminado el plazo para interponer protestas y reclamaciones en 31 de Enero último, han sido registrados hasta esa fecha 171, correspondiendo 57 al periodo anterior a dicho decreto, 104 a ese periodo y 10 al posterior a aquel plazo; pero es de advertir que los trabajos de que se trata se han practicado en todos los términos municipales de las provincias de Córdoba, Málaga, Sevilla, Cádiz y Granada, que cuentan en totalidad 524 Ayuntamientos, y dado este considerable número de pueblos en que se han hecho las operaciones catastrales, salta a la vista el reducido número de las reclamaciones interpuestas, siendo de notar que una de las provincias que más obstáculos han ofrecido a dichos trabajos, por ser la primera en que se emprendieron y por las condiciones especiales de su naturaleza y de su suelo, la de Granada, y en donde lógicamente puede calcularse que deben existir más errores, sólo dos pueblos hayan reclamado.

Pero no solamente aparece reducido el número de reclamaciones, sino que muchas de las presentadas lo han sido en forma tan deficiente y defectuosa, que en ellas se advierte la falta de los documentos principales de prueba, los planos y las cuentas de productos y gastos.

Todo esto prueba que los pueblos no han prestado a la defensa de sus intereses la atención que debieran, tratándose de un asunto que tan directa é inmediatamente les afecta, y que dejado sin estudio y comprobación pudiera comprometer en su día los intereses de sus administrados.

Deber del Gobierno es velar por ellos, advirtiéndoles a los Ayuntamientos interesados la conveniencia de que se ocupen en el estudio de los trabajos hechos por los Ingenieros para evitar a los propietarios los perjuicios que pudieran irrogárseles, y a la Administración la difícil situación que se crearía, si al aplicar los trabajos

de los Ingenieros a la formación del Registro fiscal se suscitaban cuestiones con los contribuyentes por no haberse advertido oportunamente los errores de que aquellos trabajos pudieran adolecer.

Todo esto aconseja que se conceda un nuevo plazo a los pueblos para reclamar contra dichos trabajos, así como también para presentar los documentos necesarios a fin de que la Administración pueda resolver con pleno conocimiento de causa.

De esperar es que este nuevo llamamiento, lejos de ser estéril, haga comprender a los pueblos la importancia y transcendencia que para ellos tiene la aceptación de la riqueza comprobada por las operaciones catastrales, sin que antes se hayan sometido a un trabajo de depuración en que los mismos pueblos son los primeros interesados.

De este modo, al par que se facilitará el establecimiento del Registro fiscal de la propiedad, por el convencimiento pleno de los Ayuntamientos de que la riqueza imponible que se les asigna es la verdadera, se evitarán perjuicios a los contribuyentes, a pesar de que serán oídos al formarse el Registro fiscal, para evitarles todo daño en la distribución individual del gravamen.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 6 de Marzo de 1900.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., *Raimundo F. Villaverde*.

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede a los Ayuntamientos de las provincias de Sevilla, Cádiz, Córdoba, Granada y Má-

laga un nuevo plazo de dos meses, a contar desde la publicación del presente Real decreto, para que puedan reclamar ante la Dirección general de Contribuciones contra los trabajos agronómico catastrales llevados a cabo en los términos municipales de dichas provincias.

Los Delegados de Hacienda invitarán a los Ayuntamientos que no hayan interpuesto reclamación, a que lo verifiquen, si lo consideran oportuno, haciéndolo constar por medio de cédula que, suscrita por los respectivos Alcaldes, remitirán a dicha Dirección general.

Art. 2.º Los Ayuntamientos de la provincia de Granada, en cuyos términos se están practicando operaciones de rectificación de los trabajos agronómico catastrales, podrán reclamar contra los mismos en el plazo de dos meses, a contar desde la fecha en que se les dé traslado del resultado que ofrezcan dichas rectificaciones.

Art. 3.º Los Ayuntamientos que hayan interpuesto reclamación sin acompañar las cuentas de productos y gastos, podrán presentarlas en el mismo periodo de dos meses, quedando dispensado de unir a su reclamación los planos si manifiestan la imposibilidad de formarlos.

Dado en Palacio a seis de Marzo de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, *Raimundo F. Villaverde*.

(“Gaceta,” del día 11.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: La preferente atención exigida por la necesidad de satisfacer los haberes que se adeudan a los Ejércitos que sirvieron en Ultramar, hizo a este Ministerio dictar la Real orden circular de 4 de Diciembre último (D. O., núm. 270), en la que se dispu-

so que los Jefes superiores de los distritos militares, con presencia de los resultados que diera la inspección de los trabajos de contabilidad en las Comisiones liquidadoras de aquellos Cuerpos, informaran sobre los medios que creyeran más oportunos para verificar con rapidez los ajustes de las clases todas, requisito indispensable para proceder al pago de los alcances que resulten.

No se han hecho esperar tales informes, y entre los diversos medios que en algunos se proponen hay en todos ellos completa unanimidad en afirmar que, aplicando los procedimientos ordinarios de contabilidad, se tardará mucho tiempo en realizar las mencionadas operaciones. Siete mil extractos de revista pendientes de liquidación en las oficinas de Administración militar, otros tantos aun no formados por los Cuerpos, millones de estancias de hospital, y multitud de cargos de raciones distribuidas, han de ser remitidas á los Cuerpos, que después harán el desglose y reparto individual para llegar á determinar los alcances que deben ser satisfechos. Esta sola enumeración hace comprender la dificultad de abreviar las operaciones, aun sin tener en cuenta que muchos Cuerpos han perdido documentos de contabilidad, que han de retardar, si no imposibilitar por completo, la marcha normal de las oficinas liquidadoras.

En tales circunstancias, y con el convencimiento de la inutilidad de excitar el celo de aquellas comisiones, que ya hacen todos los esfuerzos necesarios para abreviar sus trabajos, preciso es recurrir á procedimientos abreviados, que dejando á salvo, en cuanto sea posible, tanto los intereses del Estado como los del numeroso personal interesado, permitan determinar en plazo breve la cuantía de tan sagradas deudas, distinguiendo entre los Generales, Jefes y Oficiales y la tropa, pues los derechos de aquéllos están más determinados y pueden esperar que se formen sus ajustes con más detenimiento, al mismo tiempo que tienen mayor responsabilidad para el caso de salir debiendo, mientras que el tiempo apremia para la última, y sus ajustes son más complicados. Para los unos se practicarán éstos en la parte más esencial, dejando el resto de los devengos secundarios para determinarlos después, y en la tropa se consideran definitivos estos alcances al ser pagados, único modo de abreviar su determinación tanto como se desea; pero como no es posible que cuantos cargos tenga cada uno lleguen á sus ajustes, ha sido preciso imponer un descuento prudencial sobre todos ellos para asegurar los intereses del Estado, estableciendo una compensación entre unos y otros, que seguramente será aceptada por todos, si con rapidez á todos se les paga.

No se ha podido dejar de prescindir de algunas formalidades reglamentarias, pero como se trata de ajustes que, aunque definitivos para pagar á los interesados, deben considerarse provisionales para las cuentas de los

Cuerpos con la Administración militar, las cuales han de ultimarse con todos los requisitos exigidos por las leyes, no se vulneran éstas y se logra el deseado objeto de hacer brevemente el pago, para lo que también se establece que los créditos que por el Ministerio de Hacienda se pongan á disposición del de la Guerra para estas atenciones, sean librados por las Intendencias militares en la forma reglamentaria.

Inspirándose en las ideas anteriores, y para llegar en muy breve plazo á pagar los alcances de que va hecho mérito;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer que los ajustes y pagos mencionados se lleven á cabo en la siguiente forma:

Generales, Jefes y Oficiales.

Artículo 1.º Los ajustes de los Generales, Jefes y Oficiales, y sus asimilados del Ejército, tanto de los que formaban parte de los Ejércitos coloniales como de los pertenecientes á los diversos Cuerpos expedicionarios, deberán ser terminados en los Cuerpos, dependencias ó habilitaciones á que pertenecieran al desembarcar en España, ó al causar baja definitiva, por cualquier concepto, en su destino de Ultramar. Los Cuerpos á que hayan pertenecido temporalmente en aquellos dominios remitirán los ajustes del personal que en ellos haya causado baja por cambio de destino á los Cuerpos á que hubiesen sido destinados, hasta que el último pueda formar el ajuste final. No se esperará el ajuste del destino servido con anterioridad para formar el de cada situación y tramitarlo á la siguiente, y cuando después se reciba aquél se remitirá nuevamente al mismo destino.

Art. 2.º Serán abonados en los ajustes los sueldos de todo el tiempo que los interesados hayan pertenecido á la unidad administrativa correspondiente, aunque no aparezcan justificantes de revista, siempre que conste la existencia posterior en cualquier tiempo, entendiéndose tal constancia para todo el que figure en el *Anuario Militar* corriente, y aquel cuyo fallecimiento, retiro ó baja por cualquier concepto, aparezca en el *Diario oficial* con fecha posterior á la que se ajusta, ó que se compruebe documentalmente.

Art. 3.º También serán abonadas las pensiones de cruces desde la fecha que corresponda, según las Reales órdenes de concesión, así como las mejoras de sueldos, ya sean motivadas por empleos condicionales, por ascensos reglamentarios ó por méritos de guerra, ó por cualquier otro concepto. En todos los abonos se detallarán los números del *Diario oficial* de este Ministerio que publiquen las bajas, ascensos, recompensas, etc., que los motiven, con abstracción de las que tengan su fundamento en otros periódicos oficiales, ó acompañarán, en su caso, copias de las Reales órdenes manuscritas. Los que tuvieran derecho á otros abonos conservarán el de

exponerlo circunstanciadamente para resolver lo que proceda.

Art. 4.º Igualmente serán abonados en los ajustes los depósitos para garantía de asignaciones que figuren en las relaciones correspondientes del *pasivo* de los Cuerpos, así como cualquier otra clase de depósitos ó abonos que se hubieran expedido á favor de los interesados y que no procedan de alcances por haberes, pues si hubiese alguno por este concepto habrá de ser cancelado al verificarse el ajuste.

Art. 5.º No serán abonados pluses ni raciones de ninguna clase, ni más gratificaciones que las reglamentarias anejas á los empleos ó destinos, tales como las de mando de los Coroneles y Capitanes, las de agencias u otras análogas, con exclusión de las de remonta, indemnizaciones por viajes u otras de carácter extraordinario. Estos devengos podrán ser siempre reclamados según marca el artículo 3.º, y serán después ajustados en la forma reglamentaria.

Art. 6.º Serán cargados en los mencionados ajustes abreviados todas las cantidades que aparezcan recibidas por el interesado y de que en la dependencia se tenga noticia, aunque pertenezcan á épocas en que fuese extraño á aquélla. También se cargarán las asignaciones que las familias hayan podido percibir en España, aun cuando no se hayan recibido los correspondientes cargos.

Art. 7.º Las cantidades percibidas por los conceptos que, según el artículo 5.º, no son abonables, no serán tampoco incluidas en el cargo de la cuenta.

Art. 8.º Todos los abonos se limitarán á la cantidad líquida que corresponda según las órdenes relativas á descuentos que en la época correspondiente estuviesen en vigor, y se ajustarán á las cifras reglamentarias, sin calificación de oro, plata ó billetes, ni bonificación ni cargo alguno por cambios de moneda. Los cargos se sujetarán á la cantidad por que aparezcan, dentro de las mismas prescripciones. Los saldos que en los ajustes resulten se entenderán en la moneda circulante en España.

Art. 9.º Las Comisiones liquidadoras de la Caja general de Ultramar, Subinspecciones de las Armas, Cuerpos de aquellos Ejércitos y de cualquier otra dependencia que tengan cargos contra los Oficiales mencionados los remitirán con la mayor urgencia á las de los Cuerpos en que sirvieron, los cuales los incluirán en los ajustes, aun cuando no correspondan al tiempo que pertenecieron á los mismos, pero si ya hubiesen tramitado aquéllos, cursarán los cargos á las Comisiones correspondientes. Si por la demora en la remisión de estos documentos llegase el caso de satisfacer alcances sin que en ellos se incluyan tales cargos, serán responsables, á más de los perceptores, los funcionarios que resulten culpables del retraso.

Art. 10. Cerrados los ajustes, serán remitidos con duplicada relación

á las Intendencias militares de las regiones en que tengan su residencia las Comisiones liquidadoras, examinándose por aquellos Centros si se han observado las prescripciones anteriores, y devolviéndose á las Comisiones un ejemplar de las relaciones, con la conformidad ó reparos que se observaran, en el preciso término de quince días.

Art. 11. Al mismo tiempo que á las Intendencias se remitirá á los interesados, por conducto de los Jefes de los Cuerpos en que sirvan, duplicado ejemplar de los ajustes, para que devuelvan uno de ellos con su conformidad, la cual se expresará con la fórmula siguiente: *Conforme con el anterior ajuste; declarando, bajo mi palabra de honor, no haber percibido más cantidades que las que aparecen de cargo, por los conceptos que comprende.* Esta conformidad no supondrá renuncia á los demás derechos que puedan corresponder á los interesados, quienes podrán después ejercitar el que se consigna en el artículo 3.º

Art. 12. Recibidas en las comisiones citadas la conformidad de los interesados y la aprobación de los ajustes de las Intendencias, se hará por aquéllas á éstas, mensualmente, el pedido de las cantidades necesarias para su pago, las cuales serán libradas por dichas Intendencias en la forma reglamentaria, previo el pedido á la Ordenación de pagos, centro que ejercerá, para la distribución del crédito que á este efecto se consigne, las mismas atribuciones que le competen para el presupuesto de la Península. El importe de los libramientos ingresará en las Cajas de los Cuerpos activos á que estén afectas las Comisiones de los de Ultramar, ó en las de los que designe la Autoridad militar de la región cuando se trate de otras dependencias. Los Cuerpos perceptores entregarán á dichas Comisiones un *abonaré* por cada uno de los incluidos en la relación de alcances, y éstas las remitirán por el conducto expresado en el artículo anterior, exigiendo el correspondiente recibo, que, unido al ajuste en que conste la conformidad, servirá de descargo á las repetidas Comisiones. Estos abonos serán satisfechos á los interesados por cualquiera de los Cuerpos residentes en la misma localidad que ellos, los cuales los incluirán en sus cuentas con la Caja central del Ejército en la forma acostumbrada.

Art. 13. Cuando en un ajuste resultase débito, y previos los trámites que establece el art. 11, se pasará relación de ellos por las tan nombradas Comisiones á las Autoridades superiores de las regiones, para que se proceda al descuento reglamentario, ingresando el importe de éstos en el Tesoro, con aplicación al mismo crédito con que se paguen los alcances, á cuyo efecto se darán por las Intendencias los avisos necesarios á las Delegaciones de Hacienda.

Tropa

Art. 14. Los ajustes de las clases todas de tropa se harán por el proce-

dimiento abreviado que después se detalla, entendiéndose que para los interesados serán completamente definitivos, toda vez que los errores que por efecto del sistema adoptado se cometan, y que tanto pueden ser favorables como perjudiciales al Estado, se suponen compensados unos con otros y con el descuento que á todos se impone, como único medio de verificar con rapidez los ajustes.

Art. 15. Se practicarán éstos por años completos, sin la separación reglamentaria de trimestres, según ya previene el art. 3.º de la Real orden de 8 de Marzo de 1899 (*D. O.*, número 54), y su terminación y pago corresponde al Cuerpo en que cada uno sirviera á su desembarco, ó en que causara baja por otro concepto. Todos los Cuerpos á que haya pertenecido un individuo practicarán simultáneamente los ajustes del tiempo en ellos servido, sin esperar los anteriores, y los remitirán al siguiente en la misma forma que para los Oficiales previene el art. 1.º

Art. 16. Serán abonados en los ajustes los haberes, según su clase, de todos los meses que el interesado haya pertenecido al Cuerpo, haya ó no justificado y estén ó no liquidados los extractos de revista correspondientes, bastando como comprobación la existencia posterior de aquél en cualquier tiempo, haciéndose constar esta circunstancia. También serán abonables en las mismas condiciones, las pensiones de cruces desde la fecha que proceda, los premios de voluntarios y demás goces análogos de carácter personal. Los premios de reenganche abonables por la Intervención de Guerra de la Península serán satisfechos cuando esta dependencia libre el importe de las reclamaciones, haciéndose constar simultáneamente en los ajustes el abono y cargo. Estos libramientos se harán en lo sucesivo á favor de las Comisiones liquidadoras respectivas, y las cantidades satisfechas hasta el día á la Caja general de Ultramar serán remitidas por ésta á aquellas Comisiones, con las relaciones correspondientes, para su distribución á los interesados, con entera separación de los ajustes de los demás haberes. No serán abonados ninguna clase de pluses de campaña, raciones de pan, etapa, ó, en general, de víveres, gratificaciones por mejora de rancho ni por ningún concepto de carácter general cuyo suministro obedece á circunstancias del momento, y que, después de pasadas, no deben tenerse en cuenta.

Art. 17. Serán cargados en ajuste los socorros y demás cantidades que figuren en las distribuciones y cargos recibidos, así como las hospitalidades causadas de que se tenga noticia, aunque no hayan sido deducidas por las oficinas de Administración militar en los extractos de revista.

Art. 18. La Comisión que cierre el ajuste, según el artículo 15, reclamará los de los Cuerpos en que anteriormente hubiera servido cada interesado, si no las recibe en breve plazo, y observará si en todo el tiempo

de su servicio hay alguna época sin cargo alguno en la cual es de presumir que fuese socorrido por otro Cuerpo ó que hubiese estado en el hospital, y si tal sucediera, y suponiendo esto último, cargará el importe de las estancias correspondientes. También se cargarán á todos los que hayan regresado á España á la terminación de la guerra, 220 pesetas á los sargentos y 120 á cabos y soldados, repartidas á la llegada, y otras 15, precio medio de las prendas que se les facilitó en el mismo momento. Si alguno no hubiese recibido estos auxilios podrá hacer la reclamación correspondiente, y después de justificada debidamente será anulado el cargo, quedando mientras tanto en suspenso el pago de los alcances. Lo mismo se practicará con cualquier otra reclamación que se produzca.

Art. 19. Hecho esto, se deducirá del alcance que resulte 15 por 100 en compensación de los demás cargos que no hayan llegado al ajuste, y así se determinará el alcance que ha de ser pagado en concepto definitivo á los interesados ó sus causa habientes. Los acogidos á los beneficios del artículo 2.º del Real decreto de 16 de Marzo de 1899 no serán por ningún concepto incluidos en estos ajustes, pues la cantidad que percibieron fué satisfecha en concepto definitivo por todos sus devengos.

Art. 20. Las Comisiones liquidadoras remitirán las libretas y triplicadas relaciones de alcances á las Subinspecciones de las regiones, donde se apreciará si se han cumplido las prescripciones anteriores, y serán aprobadas si lo mereciesen, en cuyo caso un ejemplar de las relaciones será remitido por las Autoridades militares á este Ministerio, otro, con las libretas, será devuelto á las Comisiones, y el tercero quedará en las Subinspecciones. Los individuos que resultaren debiendo serán excluidos de tales relaciones, y nada les será reclamado.

Art. 21. Las repetidas Comisiones darán la mayor publicidad posible á la noticia de estar terminados los ajustes para que los interesados reclamen sus alcances, y el día 15 de cada mes se formarán relaciones de los que hayan reclamado desde el pago anterior, las cuales pasarán á los Comisarios de guerra, Interventores de revistas, para que certifiquen si los alcances reclamados están comprendidos en las relaciones aprobadas por las Subinspecciones de que hace mérito el artículo anterior, y pueda hacerse por la Intendencia, en las condiciones que marca el art. 12, el libramiento de la cantidad correspondiente, que será distribuida por las Comisiones liquidadoras con sujeción á las instrucciones dadas para estos pagos por la Inspección de la suprimida Caja general de Ultramar. Las libretas serán remitidas á los interesados al mismo tiempo que los recibos para el pago, pues si no estuvieran conformes con el ajuste, se suspenderá aquél hasta que sean solventadas las reclamaciones que pudieran presentarse.

Art. 22. La aceptación del pago de los alcances supone siempre, aunque no se exprese, la conformidad con el ajuste, quedando prohibido hacer, bajo ningún concepto, pago alguno con el carácter de entrega á cuenta, ni cursar reclamaciones de quienes hayan percibido sus alcances.

Abonarés y depósitos pendientes de pago.

Art. 23. Los abonarés que existan pendientes de pago, cuyo importe figure en el *pasivo* de los Cuerpos que formaron parte de los Ejércitos de Ultramar, serán cuidadosamente revisados para determinar los que constituyan una obligación concreta y personal, originada por entregas en metálico, víveres ó efectos suministrados al Cuerpo y que no fueron pagados en su día por falta de fondos, separándolos de todos los demás expedidos por operaciones de contabilidad á favor de Cuerpos ó entidades no personales. Los primeros, que constituyen realmente una deuda que debe ser satisfecha por el Cuerpo ó por el Estado, en su defecto, serán incluidos en detallada relación, que en triplicado ejemplar se remitirá á las Subinspecciones de los distritos para que sean detenidamente revisados y determinar si procede su pago, en cuyo caso se remitirá á este Ministerio una de las relaciones, devolviendo otra á la Comisión de referencia. Los demás abonarés irán siendo cancelados á medida que los devuelvan los Cuerpos acreedores en la forma que proceda.

Art. 24. La misma selección se efectuará con los depósitos pendientes de pago para relacionar los que deban tenerlo inmediato por concurrir en ellos las circunstancias determinadas para los abonarés, practicando con las relaciones las mismas operaciones detalladas en el artículo anterior.

Art. 25. En vista de los créditos que tenga disponibles este Ministerio se ordenará el pago de abonarés y depósitos, el cual se efectuará en las Comisiones liquidadoras con libramientos que expedirán las Intendencias de distritos en forma análoga á la prevenida para el pago de alcances. Si no se dispusiera que estos pagos se hagan en forma determinada, se verificarán en orden riguroso de menor á mayor cuantía, acumulándose los que resulten á favor de una misma persona, aun cuando fuere por diversos conceptos.

Art. 26. Estos pagos, así como los alcances de la tropa, se sujetarán á las prescripciones del art. 8.º para determinar la clase de moneda en que han de ser liquidados y pagados.

Contabilidad.

Art. 27. Los ajustes de tropa hechos por el procedimiento abreviado que se ha expuesto, serán definitivos en cuanto al pago de alcances á los interesados, pero no darán lugar á que se consideren igualmente terminadas las liquidaciones de los Cuerpos con la Administración militar, cuyas oficinas continuarán liquidando los extractos de revista y demás docu-

mentos de reclamación que hayan recibido, ó en lo sucesivo reciban, abonando su líquido importe en las cuentas con los Cuerpos y cargando las hospitalidades causadas y cuantas cantidades hayan recibido, tanto los Cuerpos como las Comisiones liquidadoras en la Península, ya sean estas en efectivo, en vestuario ó en otros efectos que deban ser cargo á los perceptores.

Art. 28. Como consecuencia forzosa de las disposiciones que anteceden, perderá el fondo de personal el carácter de verdadero depósito de haberes que tiene, según reglamento, y por lo tanto, no habrá de verificarse desglose alguno por unidades ni individualmente de los documentos de haber, ni de los de cargo, que serán en masa adeudados á dicho fondo, el cual quedará constituido en forma análoga á la que tiene el de material, dejando de formarse las relaciones reglamentarias de créditos y débitos á que alude el art. 3.º de la Real orden de 8 de Marzo de 1899 (*D. O.*, número 54). También dejará de practicarse lo prevenido en el art. 9.º de la Real orden de 18 del mismo mes (*D. O.*, número 62), pues todo lo referente á haberes afectará á este fondo.

Art. 29. Las Comisiones liquidadoras cargarán á los fondos de haberes y material todas las cantidades que figuren en Caja como metálico y representen gastos hechos por el Cuerpo, remitiendo á los demás Cuerpos los que les correspondan, y éstos remitirán en cambio los cargarémes prevenidos en el art. 12 de la citada Real orden de 8 de Marzo. Los habilitados de clases y demás dependencias que por no tener contabilidad regular no puedan expedir tales cargarémes acusarán recibo detallado de los cargos, el cual surtirá los mismos efectos que aquellos documentos.

Art. 30. Las repetidas Comisiones abrirán en sus libros mayores una cuenta titulada *Cuenta provisional con la Administración militar*, á la que abonarán todas las cantidades que figuren en los fondos de depósitos para responder á cargos, ya procedan de la estancia en Ultramar, ó ya de cantidades recibidas ó que se reciban para pago de alcances ú otro concepto, compensando estos abonos cuando las oficinas de aquel Cuerpo pasen los cargos formalizados, en cuyo caso se acreditarán á la cuenta definitiva con el mismo.

Art. 31. La Inspección de la Comisión liquidadora de la Caja de Ultramar pasará á las Comisiones análogas de las Intendencias cargo de todas las cantidades que hayan de serlo á los Cuerpos por todos conceptos, para que dichos Centros los adeuden en las cuentas respectivas como cantidades recibidas del Estado á cuenta de los correspondientes devengos, y cesará en el cometido que le encomiendan las Reales órdenes de 18 y 29 de Marzo y 26 de Julio de 1899 (*D. O.*, números 62, 70 y 162), quedando únicamente á su cuidado el pago de los reintegros de pasajes cuyo derecho esté reconocido por Reales órdenes de carácter personal.

Art. 32. Las cantidades que recibían las Comisiones liquidadoras para efectuar los pagos que han sido mencionados serán acreditadas, al recibirse, á la cuenta antes indicada, y cargado al fondo de haberes el importe de los que se distribuyan á los interesados.

Art. 33. Aunque no es de esperar que, hechos los ajustes en la forma abreviada que se dispone, resulten los Cuerpos debiendo al Estado en sus cuentas definitivas, si esto sucediera se procederá á averiguar el origen del hecho para depurar las responsabilidades que hubiesen podido contraerse, ó compensar, si éstas no aparecieran, el dicho saldo con los que en otros Cuerpos resultasen á su favor.

Art. 34. Los Capitanes y Comandantes generales, á cuya intervención está encomendada la gestión económica de las Comisiones liquidadoras, como la de todos los Cuerpos residentes en el territorio de su mando, resolverán las dudas que para la ejecución de estas disposiciones pudieran presentarse, inspirándose en la necesidad de abreviar la redacción de los ajustes individuales y en el criterio sustentado en el art. 15 de la ya repetida orden de 8 de Marzo de 1899.

Art. 35. El pago de los créditos que aparezcan por suministros, transportes ó cualquier otro servicio encomendado á la Administración militar, y que no esté comprendido en las anteriores prescripciones, se verificará en la forma que se prevenga cuando conocida su cuantía se disponga de los créditos necesarios.

Art. 36. El ajuste, liquidación y pago de los créditos que por todos conceptos correspondan á los Cuerpos irregulares, cualquiera que sea su denominación, se sujetará á las prescripciones anteriores que les sean aplicables, según se dispondrá después de haber sido satisfecho cuanto corresponda á las fuerzas del Ejército.

Art. 37. El pago á los causa-habientes, tanto de Generales, Jefes y Oficiales como de tropa, se verificará por las Comisiones liquidadoras que ultimen los ajustes, á las que deberán dirigirse los interesados en reclamación y justificación de su derecho.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 7 de Marzo de 1900.—Azcárraga. Señor.....

(“Gaceta,” del día 10)

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Sr. Ministro de la Gobernación lo siguiente:

“Considerando conveniente para el mejor servicio que el reconocimiento de reclutas, y más principalmente el de observación de útiles condicionales, desempeñado actualmente por Médicos civiles nombrados para las Comisiones provinciales y las mixtas de reclutamiento lo sea por Oficiales de la reserva retribuida de Ejército que posean el título de Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía y

hayan ejercido el cargo de Médicos provisionales del Cuerpo de Sanidad militar, por ofrecer mayores garantías de acierto en razón al carácter que el pertenecer á la milicia imprime; y teniendo además en cuenta que por este medio se demostraría á dichos Oficiales mayor consideración por los servicios prestados al Estado, especialmente durante la época de las últimas guerras coloniales;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido resolver se signifique á ese Ministerio la conveniencia de que sean nombrados preferentemente para el desempeño de los indicados servicios los Oficiales de la reserva retribuida del Ejército antes mencionados.”

De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1900.—Azcárraga. Señor.....

(“Gaceta,” del día 11.)

Gobierno civil DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 687

No habiéndose reunido suficiente número de señores Diputados el día 12 del actual, apesar de haber sido citados dicho día con objeto de discutir y votar el presupuesto adicional al ordinario de este año económico, he acordado, en uso de las facultades que me concede la ley provincial, convocarlos de nuevo y con apercibimiento para el expresado objeto el día 22 de los corrientes, á las dos de la tarde, en la casa palacio de la Corporación.

Córdoba 13 de Marzo de 1900.—El Gobernador, MANUEL DE MONTI.

Ayuntamientos

HORNACHUELOS

Núm. 689

Don Federico García Durán, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que las cuentas de ordenación y de caudales del Pósito de esta villa, respectivas al periodo semestral de 1899 á 1900, rendidas por los cuentadantes responsables y dictaminadas por el señor Regidor Síndico, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, durante los cuales podrán estos vecinos examinarlas y establecer las reclamaciones que crean oportunas.

Hornachuelos 12 de Marzo d 1900.—El Alcalde, Federico García.

PALMA DEL RIO

Núm. 690

Don Pedro García Pérez, Teniente primero de Alcalde en ejercicio de presidente del Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: que el presupuesto adicional del actual ejercicio, confeccionado por la Comisión de Hacienda, ha sido aprobado, previa información del Regidor Síndico, por esta Corpo-

ración municipal, y se encuentra de manifiesto en esta Secretaría, por término de quince días, para su examen por los vecinos.

Palma del Río 8 de Marzo de 1900.—Pedro García Pérez.

JUZGADOS

POZOBLANCO

Núm. 681

Don Fabián Ruiz Briceño, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á las personas que se consideren dueñas del burro de dos años, castaño claro, mediano, con bastante pelo, sin hierro, que en el mes de Diciembre último fué sustraído de la mina del Sur, término de Villanueva del Duque, de esta demarcación judicial, donde se hallaba atado á un chaparro, á fin de que comparezcan ante este Juzgado dentro de los diez días siguientes al de la inserción de esta requisitoria en la expresada *Gaceta*, acreditando su derecho sobre el expresado semoviente; bajo apercibimiento de que en otro caso les pararán los perjuicios á que haya lugar.

Dada en Pozoblanco á ocho de Marzo de mil novecientos.—Fabián Ruiz.—P. S. M., Julio Pellitero.

BUJALANCE

Núm. 688

Cédula de citación

El señor Juez de instrucción de este partido, por providencia dictada en esta fecha, ha dispuesto se cite por medio de la presente al procesado José Bemo Pazos-Parga, natural de Jerez de la Frontera, vecino de Sevilla, de profesión actor, y cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta cédula en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, situado en la calle de San Francisco, número cinco, de esta ciudad, á fin de que se ratifique en la conformidad prestada por su defensa con la calificación fiscal, recaída en la causa que por el delito de insultos y amenazas se le siguió en el pasado año de mil ochocientos noventa y nueve; apercibiéndole de que caso de no verificarlo se le seguirá el perjuicio que haya lugar.

Y para que sea insertada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente cédula en Bujalance á diez de Marzo de mil novecientos.—El Escribano, Pedro Morales.

HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 695

Don Antonio Alvarez Féria, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente ruego y encargo á todas las autoridades del reino y agentes de la policía judicial, procedan á la busca del semoviente cuyas señas se expresan á continuación, hurtado á D. Antonio Luque y Barea, vecino de esta villa, del sitio Villar de Ongerta, de este término, en la noche del veinte y cuatro de Febrero último; poniéndolo en su caso á dis-

posición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición.

Dada en Hinojosa del Duque á siete de Marzo de mil novecientos.—Antonio Alvarez Féria.—El actuario, Leoncio Barbero.

Señas del semoviente

Una marrana de tres años, pelada, de más de siete arrobas de peso, preñada, con las dos orejas rasgadas y cortadas las puntas, marcada en una de las paletas.

SECCION DE ANUNCIOS

En la imprenta del “Diario de Córdoba,” Letrados 18, se hallan de venta las

CUENTAS

de caudales y de ordenación.

LOS NUEVOS REPARTIMIENTOS

de rústica y urbana, con arreglo á los modelos oficiales.

Listas de embarque con arreglo al último modelo.

Matrícula industrial El nuevo formulario oficial.

CÉDULAS

para el empadronamiento de Jueces

LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

NOMINAS

con arreglo á los nuevos impuestos establecidos.

LIBRAMIENTOS

con los nuevos impuestos y recargos.

CONSUMOS

Los nuevos estados mensuales de unidades de especies tarifadas, á 6 céntimos ejemplar.

LOS LIBROS

de Inventarios y Balances, y para la contabilidad municipal.

LOS EXPEDIENTES para guardas jurados.

CERTIFICADOS

trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

LOS MODELOS

para refundición de apéndices con arreglo al formulario oficial.

RELACIONES

de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vigentes.

Hojas de servicios

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA